



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 15 de junio 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 20 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2023-00029-00
Demandante	: Aris Iván Monroy Rangel
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia	: Auto inadmite demanda
Consecutivo	: 564

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

Del incumplimiento a requisitos formales

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) dispone lo siguiente:

***Artículo 162.**Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

Conforme a lo anterior, se evidencia que no fue enviada la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea al juzgado, el cual se erige desde la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en un requisito de admisión.

Por lo anteriormente referido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos vía electrónica a su contraparte, y acredite tal situación al Despacho al correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esta carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos vía electrónica a su contraparte, y lo acredite al Despacho al correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Enviar copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Rosmaldo José Barrios Orozco, con T.P No. 223.844 del C.S. de la J., como apoderado principal y al abogado Julio David Alvarino Saballé, con T.P. No. 269.536 del C.S. de la J., como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Quinto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez